

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de febrero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 091-2019-R.- CALLAO, 01 DE FEBRERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 459-2018-TH/UNAC (Expediente Nº 01070311) recibido el 03 de enero de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 075-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, en calidad de Director de Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; asimismo, el Art. 268, numeral 268.5 establece como causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras, incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad y/o Universidad;



Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";

Que, obra en autos, copia del Escrito (Expediente N° 01059613-copia) recibido el 16 de marzo de 2018, por el cual los estudiantes KARINA CONDORI MAMANI con Código N° 1614125162 y JULIAM YEMBER AROTOMA SILVESTRE con Código N° 1624125395, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ponen de conocimiento al despacho Rectoral que sus notas obtenidas de 11 para cada uno en el Examen de Subsanación 2018-S del Curso de Química Orgánica, evaluado por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, no se han reflejado en el Sistema, toda vez que el referido curso aparece asignado a la profesora Etelvina León Chumbiauca, quien infundadamente les ha consignado como NSP, por lo que a fin de no verse perjudicados en el Semestre 2018-I, solicitan que se convalide dicha situación irregular, pues dicho curso es un prerrequisito para otros cursos, adjuntando los documentos pertinentes; así también obra copias de los Escritos (Expedientes N°s 01059917 y 01060309-copia) recibidos el 26 de marzo y 10 de abril de 2018, por el cual los mencionados estudiantes adjuntan medios probatorios a denuncia contra autoridades de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y solicitan que se emita opinión legal corresponde;

Que, asimismo, obra en autos, copia del Escrito (Expediente N° 01059906-copia) recibido el 26 de marzo de 2018, por medio del cual la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, informa al Despacho Rectoral que es la docente encargada del curso de Química Orgánica con el grupo horario GH 02A, por haber ganado el nombramiento de dicha plaza en el año 1999, y que actualmente viene dictando el curso en los Ciclos regulares, como es el caso referido al Semestre Académico 2017-B, adjuntando la Pre-Acta respectiva donde figuran los estudiantes AROTOMA SILVESTRE JULIAM YEMBER y CONDORI MAMANI KARINA con sus notas desaprobatorias, razón por ello fue programada para tomar el Examen de Subsanación de tal curso según la Programación que adjunta, en el Aula 0033043, para el día 06 de marzo de 2018 de 08:50 a 11:20hrs., señalando que de acuerdo al Reglamento el profesor que dicta el curso en ciclo regular debe tomar dicha evaluación e incluso los alumnos deben rendir el examen con el profesor con el cual llevaron el curso en el Ciclo Regular, reconociendo que los alumnos de la referencia se inscribieron para rendir el examen y aprobaron dicha evaluación ambos con nota 11, conforme consta de los exámenes que adjunta; sin embargo, sostiene que no pudo registrar las notas en Sistema de Gestión Académica-SGA, ya que la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos – EPIA no la había registrado y los alumnos aparecieron registrados en el SGA con la docente encargada del GH 03A, con quien no han llevado el curso consignándose NSP, situación que llevaron al Director de la EPIA Dr. Bellido Flores para la subsanación del caso, pero este se negó en todo momento pues no quiso asumir su responsabilidad con argumentos pocos serios, aduciendo que: "La profesora Delgadillo no estuvo programada para tomar el examen, pues la profesora más antigua toma el examen y esa programación era un borrador", no respetando esta autoridad los derechos de los alumnos; incluso acudieron al Decano, quien mostró buena disposición para solucionar el problema, sin lograrlo, por lo que solicita al Despacho Rectoral interponga sus buenos oficios para que con la celeridad del caso, se registre en el SGA el GH a su cargo y pueda registrar las notas de los alumnos como corresponde;

Que, también obra en autos, el Oficio N° 0131-2018-DFIPA recibido el 04 de abril de 2018, por el cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, remite el Oficio N° 033-2018-EPIA/FIPA del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, dando respuesta al expediente de los alumnos AROTOMA SILVESTRE JULIAM YEMBER y CONDORI MAMANI KARINA, respecto de la situación irregular del examen de Subsanación 2018-S, en el que informa que: "Que, el 19 de marzo del presente año, este despacho recepciona el proveído del señor Decano de la FIPA con el documento del señor AROTOMA y srta. CONDORI, donde solicitan "aperturar un Acta de Notas para la profesora GLORIA DELGADILLO GAMBOA (sic)..."; "Que, mediante el Oficio N° 016-2018-EPIA/FIPA del 20 de febrero 2018, recepcionado por ORAA el 23 de febrero 2018, se remitió la Programación del Rol de exámenes aplazados-subsanación 2018-S de la EPIA"; "Que, en dicha programación de exámenes aplazados se programó el curso de QUIMICA ORGANICA, IIA202 el día Lunes 08:00 a 10:30 en el aula 032036, con la profesora LEON CHUMBIAUCA ELEVINA CARMEN en concordancia con el Art. 95 del Reglamento General de Estudios, aprobado con Resolución N° 185-2017-

CU del 27 de junio de 2017.”, “Y con respecto a la fotocopia del Rol de Exámenes Aplazados 2018-S que se anexa cabe mencionar que solo es de referencia para una pre matrícula de los Exámenes, asimismo indicar a usted que el Reporte Oficial es el que se envía con documento a la Oficina de Registros y Archivos Académicos ORAA.”;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 501-2018-OAJ, que obra en autos en copia simple, analizando la solicitud y medios probatorios de parte de los alumnos solicitantes, quienes peticionan la apertura de un Acta de Notas para la docente Gloria Delgadillo Gamboa, por cuanto habían sido evaluados por dicha docente en el Examen de Subsanación 2018-S, habiendo aprobado con nota calificadora de once (11) basando su requerimiento en cuanto al Rol de exámenes aplazados 2018 publicado en la vitrina de la Escuela Profesional de la FIPA y redes sociales (Facebook) a cargo de los Consejeros Estudiantiles, que distaba de lo consignado en el Sistema virtual de la UNAC, que había sido designado para el dictado por una docente distinta a la mencionada, apareciendo como nota calificatoria el término NSP equivalente a "No se Presentó", siendo inminente su desaprobación; sin embargo, lo particular es la situación real de la información del Rol de Exámenes que brindó la Facultad y fue publicado en su vitrina y redes sociales, acto administrativo que publicitado generó efectos jurídicos, por estar suscritos con sellos de la Dirección de la Facultad de la FIPA, ya que según el Principio de Publicidad, hace reconocible toda información publicada para toda la comunidad unacina sobre las condiciones del servicio a adherirse los administrados, incluso cuando la referida autoridad reconozca que dicha publicación ha sido referencial o pre publicada, por lo que se evidencia una legalidad absoluta de tal documento conteniendo el Rol de Exámenes publicados, ya que a todas luces resulta ser una verdad real y no aparente (como lo pretende hacer entender el Director de la Escuela de la FIPA), en tanto que aquí no se está en la creencia de una información tentativa o referencial, que a posterior conduzca a un error inducido, porque además es directamente irresponsable de parte de las autoridades publicar documentos legales, que a la larga sean modificados unilateralmente, lo que no solamente perjudica al alumnado de la comunidad unacina prestadora del servicio, sino al personal docente, que en la obediencia de un aparente mandato real, que valederamente le corresponde, se ocupen de dichas obligaciones para luego ser desconocidas solapada e intencionalmente; por lo que esta Asesoría en dicho extremo recomienda que se derive copia de los actuados al Tribunal de Honor para que meritúe de acuerdo a sus atribuciones, la responsabilidad de la autoridad involucrada Dr. Ronald Simeón Bellido Flores para la instauración o no de procedimiento administrativo disciplinario; en esa misma línea la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa manifiesta su respaldo por los hechos señalados por los estudiantes de la referencia, en tanto, que su programación y toma de examen de subsanación, según aduce, se avala en que dictó el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B, en virtud del Reglamento, por ser la encargada con el GH 02A, al haber ganado su nombramiento en 1999, para ello adjunta la Pre-Acta de Registro de Calificaciones respectiva, apreciándose que los alumnos recurrentes han obtenido notas desaprobatorias (09 y 10) en dicho semestre académico; en este extremo, considera que lo expuesto por la docente, evidencia notoriamente un despropósito de parte de ciertas autoridades de la FIPA, atendiendo su negativa, adoleciendo de un criterio razonable y proporcional en su actuar, al no pretender reconocer la responsabilidad directa y objetiva, amparándose normativamente en lo dispuesto en el Art. 95 del Reglamento de General de Estudios, que más adelante se desarrollará en extenso dicho presupuesto normativo; por lo que, resulta cuestionable el actuar del Director de la EPIA, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por abstraerse de manera ilegal a dar una resolución al caso de autos;

Que, asimismo, en atención al descargo efectuado por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, mediante Informe Legal N° 501-2018-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe considerar lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, el cual establece que: “El Director de la Escuela Profesional designa al docente responsable de la evaluación de los exámenes de aplazados para pregrado. El docente designado debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso de que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría. Las preguntas del examen deben estar de acuerdo con el sílabo desarrollado por el docente titular. El Director de la Escuela es responsable del cumplimiento de las normas de evaluación.”, en ese sentido, de la norma ilustrada, se determina que la designación realizada por el Director de la EPIA dentro de sus facultades, resulta improcedente, ya que no ha considerado que los supuestos normativos de dicho artículo son de carácter excluyente y no facultativo, como pretende hacer ver en su respuesta, siendo una transgresión negligente de parte de dicha autoridad al no haber considerado como primer presupuesto que la docente Delgadillo Gamboa había dictado el curso de Química Orgánica en el Semestre Académico 2017-B en la Facultad de Ingeniería de Alimentos, conforme se corrobora de la Pre-Acta que obra en el expediente, donde figura a los alumnos recurrentes con notas desaprobatorias (09 y 10), por lo que es contraproducente que afirme la autoridad referida, que su designación ha sido con apego a la normatividad expuesta, en tanto y en cuanto, atenta contra el interés superior del estudiante y los derechos laborales del personal docente; asimismo, se cuestiona el nivel de justificación que respalda a los documentos que,



conforme se señaló anteriormente, contienen actos administrativos válidos y legales como es el Rol de Exámenes expuestos en la vitrina de la Facultad y de sus redes sociales manejados por los Consejeros Estudiantiles del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que manifiestamente es arbitrario e ilegal que la Administración (FIPA), quien por el Principio de Asimetría Informativa, tiene la obligación inexorable de ofrecer, proporcionar y otorgar la información correcta y adecuada del bien o servicio al consumidor, siendo perjudicial hacer prebendas de un bien o servicio con información errónea o referencial, induciendo directamente a error a dicho consumidor, quienes cumpliendo con los requisitos previstos en el Art. 94 del Reglamento referido, accedieron a matricularse en el examen de subsanación 2018-S del curso de Química Orgánica, programado con la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, lo que ad portas de su registro de notas aprobatorias, se encontraban restringidos (acceso y verificación), en tanto dicho sistema consignaba otra docente para el mismo curso con la nota de "NSP"; por lo tanto, en este extremo recomienda que se derive copia de los actuados al Tribunal de Honor a efectos que merítue de acuerdo a sus atribuciones la responsabilidad de la autoridad involucrada RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, para la instauración o no de procedimiento administrativo disciplinario; por lo que se requiere que el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos Dr. Ronald Simeón Bellido Flores, cumpla con convalidar y reconocer las notas aprobatorias de once (11) de los alumnos KARINA CONDORI MAMAN y JULIAM YEMBER AROTOMA SILVESTRE correspondiente al curso de Química Orgánica (Subsanación 2018-S) de los mencionados estudiantes, y en copia al Tribunal de Honor Universitario, para que merítue el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES;

Que, mediante Oficios N°s 419 y 420-2018-OSG de fechas 19 de junio de 2018, se derivan los actuados en original a la Oficina de Registros y Archivos Académicos para que convaliden las notas aprobatorias del curso Química Orgánica (Subsanación 2018-S) de los mencionados estudiantes, y en copia al Tribunal de Honor Universitario, para que merítue el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 075-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por haber programado el Rol de exámenes de aplazados-subsanación 2018-S de la EPIA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202 designando para tal propósito a la docente Etelvina Carmen León Chumbiauca trasgrediendo lo prescrito en el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado con Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017; presunta conducta desplegada que contravienen lo dispuesto en los Art. 3 y 10 literal t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo el Art. 258, numerales 258.1, 258.10, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 033-2018-OAJ recibido el 10 de enero de 2019, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, al considerar el Informe N° 075-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, por el cual indica que la conducta del mencionado docente en calidad de Director de la Escuela de Alimentos FIPA, consiste en haber programado el rol de exámenes de aplazados — subsanación 2018-S de la FIPA, programando el Curso de Química Orgánica IIA202 a la docente ETELVINA CARMEN LEÓN CHUMBIAUCA y no a la docente titular GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, y que en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus obligaciones como docentes, los mismos que se encuentran estipulados en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, mereciendo una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario";

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación

pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 075-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de diciembre de 2018; al Informe Legal N° 033-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, en calidad de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 075-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.